PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **OCTAVA SECCIÓN** **Tel. 443-312-32-28**

TOMO CXC	Morelia, Mich., Miércoles 27 de Mayo de 2026	NÚM. 85

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:
$ 37.00 del día
$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:
https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 476.- Primero.- Se reforman los artículos 1; 3; 3 Bis; 4; 13; 13 Bis; 14; 18; 21; 34; 37 Bis; 39; 45; 51; 56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 69 d); 69 f); 69 g); 69 h); 69 j); 69 k); 69 l); 69 m); 69 n); 82; 83; 84; 152; 157; 158; 169; 189; 190; 191; 192; 193; 207; 210; 213; 215; 230; 264 Bis; 264 Quinquies; 303; 304; 318; 339; 341; se adicionan los artículos 171 Bis y 318 Bis; y se derogan la fracción VII del artículo 69 m); el inciso b) de la fracción XV del artículo 158; la fracción XI del artículo 171; y las fracciones II y III del artículo 215, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 9; 37; 60; 69 y 72; y se adicionan la fracción XII al artículo 69 y diversos párrafos al artículo 72, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 476

PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 3; 3 Bis; 4; 13; 13 Bis; 14; 18; 21; 34; 37 Bis; 39; 45; 51; 56; 57; 58; 60; 61; 62; 64; 69 d); 69 f); 69 g); 69 h); 69 j); 69 k); 69 l); 69 m); 69 n); 82; 83; 84; 152; 157; 158; 169; 189; 190; 191; 192; 193; 207; 210; 213; 215; 230; 264 Bis; 264 Quinquies; 303; 304; 318; 339; 341; se adicionan los artículos 171 Bis y 318 Bis; y se derogan la fracción VII del artículo 69 m); el inciso b) de la fracción XV del artículo 158; la fracción XI del artículo 171; y las fracciones II y III del artículo 215, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 1. …

I. …

II. La organización, funcionamiento, derechos, obligaciones, prerrogativas y demás acciones relativas a los partidos políticos;

III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

IV. Los Mecanismos de Participación Ciudadana, establecidos en la Ley de la materia;

V. Los derechos políticos de autonomía y autogobierno indígena de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán; y,

VI. Promover la cultura de la no violencia y la no discriminación dentro del ámbito de su competencia, principalmente en lo que refiere a las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

…

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I. a la VII. …

VII Bis. Grupos de Atención Prioritaria: personas en situación de vulnerabilidad, desigualdad estructural, exclusión o discriminación histórica, que requieren medidas especiales;

VIII. a la XIX. …

XX. Violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Código se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

XXI. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXIII. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 3 BIS. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes:

I. a la VII. …

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;

IX. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XI. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

XII. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XIII. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

XIV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

XV. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XVII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XVIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género,

COPIA SIN VALOR LEGAL

con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XIX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XX. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XXI. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XXII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XXIII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XXIV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XXV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo de elección popular que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XXVII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XXVIII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos, limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXIX. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXX. Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia que se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas; y,

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.

…
…
…
…

Las personas residentes en el Estado de Michoacán incapacitados físicamente para acudir a una casilla y que hayan realizado su trámite de inscripción al Registro Federal de Electores de conformidad con lo establecido por el artículo 141, numeral 1 de la Constitución Federal, así como personas cuidadoras primarias con credencial de elector, tendrán a salvo sus derechos para ejercer su voto de conformidad con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional.

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales, Ayuntamientos, cargos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como a Consultas Populares y en los demás procesos de participación ciudadana previstos en la ley, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional.

ARTÍCULO 13. …

…

I. y II. …

….

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos

COPIA SIN VALOR LEGAL

cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, con la excepción de los casos de las candidaturas a diputaciones, por el principio de mayoría relativa que sean postuladas a la vez por el principio de representación proporcional, y de las candidaturas postuladas en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

…

ARTÍCULO 13 BIS. …

I. Por violencias contra las mujeres, niñas o las adolescentes, en cualquiera de sus tipos y modalidades, violencia familiar, violencia vicaria y violencia política contra las mujeres en razón de género; en el ámbito privado o público o quien se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;

II. Por delitos dolosos;

III. Por ser declarada persona deudora alimentaria, en términos de la normatividad aplicable, incluida su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; o,

IV. Haber sido condenados mediante sentencia firme por delitos vinculados con hechos de corrupción, o que cuenten con sanción firme de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público derivada de faltas administrativas graves, mientras subsistan los efectos de dicha sentencia o sanción, emitida mediante resolución de autoridad competente.

…
…
…

Los aspirantes a cargos de elección popular, podrán acreditar no encontrarse en ninguno de los supuestos en los términos que determine la autoridad o la legislación aplicable; en caso de la fracción III, el Instituto deberá verificar que los aspirantes a cargos de elección popular no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudores alimentarios.

En los supuestos de este artículo, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 14. …

Toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación, así como en el sitio web oficial y las redes sociales institucionales del Instituto, además deberán de ser accesibles para que las personas con discapacidad puedan conocer su contenido.

A fin de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto deberá asegurar la traducción y difusión de dichas convocatorias en las lenguas indígenas predominantes en las regiones correspondientes del Estado, utilizando para ello medios digitales, radios comunitarias y formatos accesibles que garanticen su conocimiento efectivo por parte de la ciudadanía hablante de dichas lenguas.

ARTÍCULO 18. …

…
…
…
…
…
…
…

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

ARTÍCULO 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.

La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

En cada municipio del Estado se elegirá el número de regidurías que determine la ley orgánica municipal.

Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cada partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente integrará su lista a partir de la planilla registrada para la elección de mayoría relativa del Ayuntamiento.

La lista iniciará con la persona candidata a la Presidencia Municipal y continuará conforme al orden de prelación de las candidaturas registradas en la planilla respectiva.

La suplencia de las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional se realizará conforme al orden de prelación de las personas propietarias registradas en la planilla de mayoría relativa.

La persona candidata a la Presidencia Municipal carecerá de suplente; por tanto, la suplencia de la primera regiduría de representación proporcional corresponderá a la persona suplente de regiduría que siga en el orden de la planilla y que no hubiera sido asignada, respetando el principio de paridad de género.

Las candidaturas a la Sindicatura, así como a la primera regiduría y subsecuentes de mayoría relativa, conservarán a sus respectivas personas suplentes registradas en la planilla correspondiente.

ARTÍCULO 34. …

I. a la XL. …

XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales a votar, ser votada y el libre ejercicio del cargo de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto;

COPIA SIN VALOR LEGAL

XLII. …

XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales; y,

XLIV. El instituto deberá realizar las consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los Grupos de Atención Prioritaria del Estado de Michoacán, sobre la acreditación de su auto adscripción, pertenencia o vinculación a dichos grupos, para efectos de la postulación de candidaturas en los Procesos Electorales Ordinarios Locales y en su caso, las elecciones extraordinarias.

Una vez realizadas las consultas señaladas en el párrafo que antecede, el Instituto deberá de emitir los lineamientos al inicio del proceso electoral respectivo, a efecto de que se permita la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular a favor de los Grupos de Atención Prioritaria, aplicables para los procesos electorales locales y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

ARTÍCULO 37 BIS. …

a) …

b) A petición de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes, sus representantes legales y de la ciudadanía, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

c) y d) …

ARTÍCULO 39. La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá, por lo menos una vez al mes, con las siguientes atribuciones:

I. …

II. Definir, a propuesta del Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad. Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

La política salarial deberá respetar lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Queda prohibido compensar reducciones al tabulador mediante el otorgamiento o incremento de estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones o cualquier otro concepto que, directa o indirectamente, eleve la remuneración total por encima de los topes referidos.

III. a la XIII. …

…

ARTÍCULO 45. …

…
…

I. a la XVIII. …

XIX. Ser responsable de supervisar, vigilar y dar seguimiento a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas locales, en los términos de las disposiciones aplicables;

XX. a la XXVII. …

XXVIII. Coadyuvar y asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de la Coordinación a otras áreas del Instituto;

XXIX. Supervisar y dar seguimiento a los procedimientos de disolución y liquidación de las asociaciones civiles que se constituyan con la finalidad de postular candidaturas independientes en los procesos electorales en el Estado; y,

XXX. Las demás que establezca la normativa aplicable.

…
…

ARTÍCULO 51. …

I. …

II. Vocalías, una de Organización Electoral y otra de Participación Ciudadana y Educación Cívica.

…
…
…

ARTÍCULO 56. La presidencia, la secretaría y las vocalías de los comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto, así como las que específicamente señala el Reglamento Interior del Instituto.

…
…
…

COPIA SIN VALOR LEGAL

Las personas que participen en el procedimiento de selección y que no hayan sido designadas, integrarán una lista de reserva, a partir de la cual se cubrirán las vacantes que se generen.

ARTÍCULO 57. Para la designación de las consejerías electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser persona michoacana en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrita en el Registro de Electores y contar con credencial para votar vigente;

III. Tener veintiún años al día de su designación;

IV. a la VI. …

VII. Gozar de buena reputación;

VIII. No haber sido condenada por delito doloso que merezca pena corporal; y,

IX. No desempeñar ningún cargo empleo o comisión en los ayuntamientos o poderes públicos estatales.

ARTÍCULO 58. De conformidad con los plazos establecidos en el calendario electoral, los consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. El Consejo General podrá, por causa plenamente justificada, modificar el plazo de instalación, debiendo fijarlo en el respectivo calendario electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos electorales puedan sesionar será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, entre ellos deberá estar la presidencia, de no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se podrá celebrar con la persona titular de la presidencia y consejerías electorales, que concurran. Este acto se consignará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano constitucional permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; con personalidad jurídica y patrimonio propios; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos PolíticoElectorales y Procedimientos Sancionadores y las impugnaciones por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Las resoluciones del Tribunal serán públicas, en los términos que determine la Ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 61. El Tribunal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, máxima publicidad, paridad de género, perspectiva de género y de derechos humanos.

ARTÍCULO 62. El Tribunal se integra con cinco magistraturas electas en forma escalonada por el Senado de la República. La temporalidad, requisitos, procedimiento para designación, vacantes definitivas, excusas y recusaciones, modalidades para ejercer la función y demás disposiciones que norman la actividad de éstos, serán las dispuestas en la Ley General.

…
…
…
…

ARTÍCULO 64. …

I. a la VIII. …

IX. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad; deberá respetar lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo. Queda prohibido compensar reducciones al tabulador mediante el otorgamiento o incremento de estímulos, compensaciones, bonos, gratificaciones o cualquier otro concepto que, directa o indirectamente, eleve la remuneración total por encima de los topes referidos;

X. a la XVII. …

ARTÍCULO 69 d). El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, con perspectiva de género, no discriminación y de derechos humanos con independencia en sus decisiones, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a la ciudadanía y a la población objetivo de la Defensoría Pública Electoral los servicios de orientación, asesoría y representación de sus derechos político-electorales.

…

ARTÍCULO 69 f). Los servicios de la Defensoría solo se brindarán a la ciudadanía que acredite tener residencia en el estado de Michoacán, no así a los partidos políticos o a sus representantes. La representación se hará únicamente ante el Tribunal, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente en aquellos medios de impugnación que deriven de los presentados en la instancia jurisdiccional local.

Asimismo, los servicios de la defensoría se otorgarán ante el Instituto en los Procedimientos Especiales Sancionadores por violencia política contra la mujer en razón de género.

ARTÍCULO 69 g). Los servicios de la Defensoría deberán

COPIA SIN VALOR LEGAL

prestarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, rendición de cuentas, transparencia, paridad de género, perspectiva de género y no discriminación, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

ARTÍCULO 69 h). El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena, de partidos políticos o vía independiente y a cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

La representación jurídica de la Defensoría solo procederá cuando:

I. La persona interesada solicite el apoyo de la Defensoría Jurídica;

II. Cuando la ciudadanía considere que exista una vulneración al ejercicio óptimo de sus derechos político-electorales; y,

III. La representación jurídica podrá solicitarse de manera escrita, verbal, en idioma español, lengua indígena, en lenguaje de señas mexicanas, medio electrónico o cualquier otro habilitado por la persona titular de la Defensoría Jurídica.

ARTÍCULO 69 j). Para ser el titular de la Defensoría deben reunirse los siguientes requisitos:

I. …

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;

III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho y acreditar que cuenta con estudios y conocimiento en materia electoral y derechos humanos;

IV. …

V. No ser militante de algún partido político;

VI. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave en cualquier institución pública;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a su designación; y,

VIII. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a su designación, exceptuando la elección popular del poder judicial.

ARTÍCULO 69 k). La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado óptimo, a efecto de salvaguardar los derechos políticoelectorales de la ciudadanía, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.

ARTÍCULO 69 l). Son atribuciones de la persona titular de la Defensoría Jurídica:

I. a la III. …

IV. Elaborar un registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y entregarlo al secretario general del Tribunal, para los efectos correspondientes;

V. Coadyuvar en la organización y participar en eventos académicos y reuniones con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Michoacán;

VI. y VII. …

VIII. Rendir informes cuatrimestrales ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta;

IX. Asistir jurídicamente a la parte solicitante, darle a conocer sus derechos y estar presente en audiencias o cualquier acto del medio de impugnación en el que se requiera su participación;

X. Representar y ejercer ante las autoridades electorales locales los intereses y los derechos de la parte representada o asistida;

XI. Procurar la continuidad y uniformidad en los criterios de la defensa;

XII. Promover incidentes, medios de impugnación o realizar cualquier trámite o gestión que proceda conforme a Derecho y que resulte necesario para una defensa ciudadana;

XIII. Evitar la indefensión de la parte representada;

XIV. Generar mecanismos de acceso a la justicia a disposición y de uso fácil para las personas en desventaja histórica;

XV. Cumplir con los deberes propios del cargo y con el Código de Ética; su incumplimiento podrá ser materia de procedimiento de responsabilidad administrativa; y,

XVI. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 69 m). Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para la persona titular de la Defensoría y tendrán las funciones siguientes:

I. y II. …

III. Presentar e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales;

IV. a la VI. …

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. DEROGADA.

VIII. …

ARTÍCULO 69 n). La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

I. y II. …

III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos políticoelectorales; y,

IV. Cuando los asuntos no sean competencia electoral, ni del Tribunal.

…

ARTÍCULO 82. Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y deberán acreditar actividad pública en los términos previstos en este Código.

Las agrupaciones políticas estatales no tendrán derecho a financiamiento público, ni a prerrogativas a cargo del erario, por lo que sus actividades se sostendrán exclusivamente con financiamiento privado permitido por la normatividad aplicable y estarán sujetas a las obligaciones de transparencia y fiscalización previstas en este Código.

ARTÍCULO 83. …

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, siempre que la agrupación política se encuentre al corriente en la presentación del informe anual de actividades y del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, así como en las obligaciones de transparencia que resulten aplicables.

…
…

ARTÍCULO 84. …

a) y b) …

…
…
…
…
…
…
…

Además, las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual de actividades públicas mediante el cual acrediten acciones de formación cívica, difusión de ideas y participación ciudadana, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General. Dicho informe deberá ser público y difundirse en los medios oficiales que determine el Instituto.

El informe anual de actividades a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse en el mismo plazo previsto para el informe anual del origen y destino de los recursos.

…

a) al c) …

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento o no presentar el informe anual de actividades en los plazos previstos en este Código;

e) al g) …

ARTÍCULO 152. …

I. a la IV. …

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato;

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo;

VII. Deberán suscribir un convenio, el cual será firmado por quienes presiden los partidos políticos o por las personas que encabecen los órganos de dirección facultados para ello, el cual presentará para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de campaña de la elección de que se trate;

VIII. Los partidos políticos que integren una coalición podrán ir en candidatura común siempre que las candidaturas comunes no rebasen el 25% de los distritos electorales, o de los ayuntamientos, en su caso; y,

IX. El convenio de candidatura común deberá indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

…

ARTÍCULO 157. Los partidos políticos deberán elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

El mecanismo interno de selección se determinará conforme a sus Estatutos y normas internas, con respeto a los principios de autodeterminación de cada partido político. El Instituto vigilará y verificará el cumplimiento del resultado final de paridad de género.

…
…

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 158. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, los mecanismos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; y la definición de los distritos electorales y municipios.

…

I. a la XIV. …

XV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección;

b) DEROGADA.

c) y d) …

La comunicación al Consejo General tendrá efectos informativos y de certeza. En ningún caso el Instituto podrá condicionar, modificar o imponer a los partidos políticos un mecanismo específico de selección interna; su facultad se limitará a verificar, al momento del registro, el cumplimiento del resultado final de paridad de género y demás disposiciones aplicables, respetando la autodeterminación del mecanismo interno partidista.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…

Tratándose de candidaturas independientes, las campañas electorales deberán realizarse de manera individual, autónoma e independiente, por lo que no podrán desarrollar actos conjuntos o coordinados de campaña entre sí, compartir propaganda, imagen, emblema, plataformas comunes, estrategias de promoción conjunta, eventos proselitistas simultáneos o cualquier mecanismo que implique asociación política o actuación electoral colectiva.

Se considerará prohibida toda forma de campaña conjunta o alianza de facto entre candidaturas independientes que genere frente al electorado una percepción de bloque, agrupación, frente o plataforma común.

ARTÍCULO 171. …

I. a la X. …

XI. DEROGADA.

…

I. …

II. …

…

ARTÍCULO 171 BIS. Los ciudadanos aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, incluidos quienes participen bajo la modalidad de aspirantes o candidatos independientes, así como los partidos políticos, coaliciones, organizaciones y agrupaciones políticas, deberán abstenerse de utilizar en su propaganda, cualquiera que sea su modalidad, escritos,

COPIA SIN VALOR LEGAL

publicaciones, grabaciones, proyecciones, expresiones, nombres, imágenes, emblemas, signos distintivos o denominaciones que se encuentren vinculados o asociados a:

I. Registro de imagen comercial;

II. Publicación de nombre comercial;

III. Registro de aviso comercial;

IV. Registro de marca;

V. Registro de marca colectiva; o,

VI. Cualquier otro signo distintivo o denominación que se encuentre protegido conforme a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada con la negativa del registro de la candidatura correspondiente; y, en caso de que este ya hubiese sido otorgado, procederá su cancelación, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 189. …

I. …

a) al c) …

II. De los candidatos de manera impresa:

a) al i) …

j) En su caso, Declaración 8 de 8;

k) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación;

l) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

m) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con sanción de inhabilitación vigente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, derivada de falta administrativa grave, siempre que dicha sanción se encuentre firme, definitiva e inatacable, por haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa procedentes, incluyendo, en su caso, recurso administrativo, juicio contencioso administrativo y juicio de amparo; y que dicha inhabilitación comprenda expresamente el periodo de ejercicio del cargo de elección popular al que se aspira.

No se considerará firme, definitiva ni inatacable la sanción que se encuentre controvertida mediante cualquier medio de defensa pendiente de resolución definitiva.

El Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el candidato deberá presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expida el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que dicha Ley señala.

La información relativa a la situación patrimonial, de intereses y fiscal, será pública y accesible a cualquier persona, con las reservas que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo señala.

III. …

IV. …

a) al d) …

…
…
…
…
…

ARTÍCULO 190. …

I. a la III. …

IV. Para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá setenta días antes de la elección;

V. …

VI. Para las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá setenta días antes de la elección;

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del plazo establecido para las elecciones de la Gubernatura y de las diputaciones de representación proporcional sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, y en un plazo de veinte días para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa y de los ayuntamientos; y,

VIII. …

ARTÍCULO 191. …

…

Dentro de los cuarenta días anteriores al de la elección, no podrá

COPIA SIN VALOR LEGAL

ser sustituida una candidatura que haya renunciado a su registro. En caso de fallecimiento, renuncia o inhabilitación de la candidatura a la Presidencia Municipal la planilla subsistirá y en el supuesto que resulte electa, el Congreso designará a la persona titular de la Presidencia de conformidad con la normativa aplicable.

…

En el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidas única y exclusivamente por la persona suplente o alguna persona integrante de la misma planilla; en el caso de diputaciones, por la persona suplente; lo anterior, siempre que la persona que sustituye forme parte de la fórmula o planilla registrada, cumpla con los requisitos de elegibilidad y haya participado en la etapa del respaldo ciudadano, en los términos precisados en el presente Código.

ARTÍCULO 192. …

…

I. Para la elección de Gubernatura:

a) y b) …

c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, o candidatura independiente; y, la fotografía de la candidatura, conforme a los Lineamientos de registro;

d) Nombre y apellidos de las candidaturas y en su caso el sobrenombre;

e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidatura independiente;

f). …

g) Las firmas impresas de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y,

h). …

II. Para la elección de diputaciones de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o candidatura independiente para comprender la fórmula de candidaturas y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que registren los partidos políticos;

III. …

a) …

b) Nombre y apellido de las candidaturas, propietario y suplente, que integren las planillas.

Al frente de la boleta aparecerán los nombres de las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas propietarias y suplentes, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de las candidaturas a regidurías propietarias y suplentes;

c) Un solo espacio para cada planilla de candidaturas a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,

d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos o candidaturas independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

ARTÍCULO 193. Dentro de los cuarenta días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

ARTÍCULO 207. …

I. De Gubernatura del Estado;

II. De diputaciones de mayoría relativa;

III. De diputaciones de representación proporcional; y,

IV. …

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y conforme a los lineamientos que emita el Consejo General.

ARTÍCULO 210. ..:

I. a la VI. …

VII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, más la cifra que resulte de la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas a que se refiere la fracción inmediata anterior; mismo que se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

VIII. …

…

ARTÍCULO 213. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará de la planilla registrada, en el orden de prelación establecido en la misma. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que participen de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente

COPIA SIN VALOR LEGAL

electoral.

…

Cuando la planilla de candidaturas no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, ocupará la primera regiduría de representación proporcional que corresponda al partido político, coalición, candidatura común, garantizando la paridad sustantiva.

ARTÍCULO 215. Las presidencias de los consejos electorales publicarán en el exterior de los inmuebles de los comités, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

I. Integrar un expediente que contenga la documentación electoral utilizada, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General, mismo que podrá ser integrado como mínimo con los siguientes originales:

a) Actas de la jornada electoral;

b) En su caso, hojas de incidentes;

c) En su caso, escritos de protesta;

d) Actas de escrutinio y cómputo, según la elección de que se trate;

e) Actas de los cómputos, según corresponda;

f) Actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, según corresponda;

g) Informe pormenorizado de la Presidencia del Consejo respectivo, sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y,

h) En su caso, Declaratorias de Validez de la Elección, así como copia certificada de las Constancias de Mayoría entregadas a las candidaturas ganadoras.

II. DEROGADA

III. DEROGADA

IV. Las presidencias de los consejos electorales, una vez integrado el expediente a que se refiere la fracción I de este artículo procederán a:

a) Remitir el Original del Expediente al Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conforme a la planificación de entregas;

b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de las actas distritales de la elección de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, así como de las Constancias de mayoría y validez, entregadas a las candidaturas ganadoras; y,

c) En su caso, remitir al Tribunal Electoral del Estado, el expediente de la elección correspondiente, cuando se presente Juicio de Inconformidad.

d). …

…

ARTÍCULO 230. …

I. …

a) al l) …

m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del cargo, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,

Además de lo establecido en párrafo anterior, se considerarán como faltas graves, cuando concurran actos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

n) …

II. …

a) …

b) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; y,

d) La omisión de presentar el informe anual de actividades a que se refiere este Código, o la presentación de información que impida acreditar su actividad pública.

III. …

a) al h) …

IV. …

a) al m) …

n) La comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I de este artículo;

o) Realizar, promover, participar, consentir o

COPIA SIN VALOR LEGAL

beneficiarse de campañas conjuntas, coordinadas o vinculadas política o electoralmente con otras personas aspirantes o candidaturas independientes, así como compartir, utilizar o difundir de manera conjunta propaganda, plataformas políticas, propuestas programáticas, estrategias de comunicación o promoción, colores, símbolos, emblemas, logotipos, imágenes, lemas, identificadores visuales o auditivos, estructuras de apoyo o cualquier otro elemento que genere ante el electorado la percepción de pertenencia a una misma organización, bloque, frente, agrupación, movimiento, plataforma política común, candidatura común, coalición o alianza de facto; y,

p) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

V. …

a) al d) …

VI. …

VII. …

a) al f) …

g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del cargo, o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del presente Código.

VIII. a la IX. …

X. …

a) al c) …

XI. …

a) y b) …

XII. …

a) al c) …

ARTÍCULO 264 Bis. Los hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, que afecten los derechos político-electorales a votar y ser votada, y los que se comentan en su vertiente del ejercicio del cargo, serán sustanciados y resueltos mediante el procedimiento especial sancionador regulado en el presente capítulo, antes, durante y después de los procesos electorales.

…

…

…

…

ARTÍCULO 264 Quinquies. …

…

I. a la VII. …

La secretaria ejecutiva analizará las deficiencias, de cualquiera de los requisitos señalados en el escrito inicial y prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.

…

…

…

…

…

ARTÍCULO 303. …

…

…

La candidatura independiente constituye una postulación individual de carácter ciudadano y no podrá establecer mecanismos de asociación, coordinación político-electoral o formas equivalentes a coaliciones, candidaturas comunes o frentes electorales con otras candidaturas independientes que genere en el electorado la percepción de una misma identidad.

ARTÍCULO 304. …

I. a la VI. …

VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otros aspirantes a candidatos independientes sin importar la elección a la que aspire ser postulada la candidatura independiente que se trate, por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

Para efectos de lo anterior, se considerará que existe igualdad o semejanza cuando se reproduzcan o incorporen elementos simbólicos dominantes, tales como figuras, íconos, objetos de la misma naturaleza y/o tipo o representaciones gráficas distintivas que puedan inducir al electorado a vincular indebidamente candidaturas distintas.

No se podrá registrar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anteriores, cualquiera que sea la elección de que se trate.

…

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. y IX. …

ARTÍCULO 318. …

I. a la III. …

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por otras candidaturas independientes sin importar la elección a la que se postule o por los partidos políticos con registro, o acreditación vigente. Si dos o más candidaturas independientes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

No se podrá registrar el emblema utilizado por una candidatura independiente en los procesos electorales anteriores, cualquiera que sea la elección de que se trate.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

ARTÍCULO 318 Bis. Queda prohibido a las candidaturas independientes:

I. Realizar campañas conjuntas o coordinadas con otras candidaturas independientes, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones;

II. Compartir propaganda, lemas, plataformas, imagen o identidad política común;

III. Presentarse ante el electorado como bloque, frente, alianza o agrupación electoral;

IV. Contratar o desarrollar estrategia común de promoción o estructura territorial conjunta; y,

V. Realizar actos que impliquen, de hecho o por simulación, formas equivalentes a coalición o candidatura común.

El incumplimiento podrá dar lugar a la negativa o cancelación del registro, en términos de este Código.

ARTÍCULO 339. …

I. y II. …

III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas;

IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General; y,

V. En cada uno de estos supuestos, el Instituto no podrá cuestionar, sustituir o imponer el mecanismo interno de selección de candidaturas determinado por los partidos políticos conforme a su normativa interna; su actuación se limitará a verificar el cumplimiento del resultado final de paridad y de la metodología prevista en este Título al momento del registro.

ARTÍCULO 341. …

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas para integrar ayuntamientos, se deberá cumplir con la alternancia de género.

El Instituto a más tardar al inicio del proceso electoral, emitirá lineamientos de paridad conforme a los bloques.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 9; 37; 60; 69 y 72; y se adicionan la fracción XII al artículo 69 y diversos párrafos al artículo 72, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

ARTÍCULO 37. …

…

…

I. a la IV. …

V. Por correo electrónico, cuando así lo señalen expresamente las partes como medio de contacto y las circunstancias lo requieran. Este medio podrá utilizarse, preferentemente, para notificar a quienes tengan el carácter de parte actora, terceros interesados, terceros coadyuvantes y a las autoridades responsables cuyo domicilio se ubique fuera de la capital del Estado.

ARTÍCULO 60. …

El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se podrá presentar ante los Consejos General, distritales y/o municipales indistintamente según el tipo de elección, salvo en el caso, que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

ARTÍCULO 69. …

I. a la IX. …

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el

COPIA SIN VALOR LEGAL

resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y,

XII. Cuando se acrediten actos de violencia, amenaza, intimidación, coacción o cualquier forma de injerencia ilícita, ejercida por personas u organizaciones vinculadas a actividades criminales o de delincuencia organizada, dirigidas a condicionar, inhibir o alterar la libre emisión del sufragio, la participación ciudadana, la integración, instalación o funcionamiento de la casilla, o el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados de la misma, afectando de manera sustancial los principios de libertad, autenticidad y efectividad del sufragio.

ARTÍCULO 72. …

a) y b) …

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas; y,

d) Se realice violencia política contra las mujeres en razón de género.

…

De confirmarse cualquier supuesto de nulidad, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada, y, en su caso, se dispondrán medidas de seguridad para la reposición del proceso.

Tratándose de la fracción XII, del artículo 69 de esta ley, la determinación se acreditará bajo un criterio cualitativo, considerando la afectación a la equidad en la contienda, el efecto inhibitorio en el electorado y la vulneración a la libertad del sufragio, con independencia del margen de votación.

En caso de nulidad de la elección por la causal prevista en la fracción XII, del artículo 69 de esta ley, el Tribunal Electoral deberá valorar el contexto de violencia y la posible injerencia de factores externos para garantizar que la nulidad no sea instrumentalizada indebidamente.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir o adecuar los reglamentos, lineamientos, protocolos y disposiciones administrativas necesarias para la debida aplicación del presente Decreto.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán deberá implementar los mecanismos técnicos, tecnológicos, interinstitucionales y documentales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para tal efecto, el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado, el Poder Judicial de la Federación, el Sistema Nacional DIF, las autoridades jurisdiccionales competentes, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y demás autoridades competentes.

QUINTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir, actualizar o armonizar los protocolos institucionales para la prevención, atención, sustanciación y seguimiento de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo medidas específicas de atención a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Los protocolos deberán incorporar mecanismos de accesibilidad, atención diferenciada, acompañamiento institucional y perspectiva intercultural, interseccional y de derechos humanos.

SEXTO. Los procedimientos administrativos sancionadores, medios de impugnación, actos preparatorios, procedimientos de fiscalización y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

No obstante, las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables de manera inmediata cuando resulten más favorables para la protección de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la paridad de género o la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

SÉPTIMO. Los procedimientos de disolución o liquidación de

COPIA SIN VALOR LEGAL

partidos políticos locales, asociaciones civiles constituidas para respaldar candidaturas independientes, así como de agrupaciones políticas estatales, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

La Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán asumirá las atribuciones previstas en el artículo 45 reformado respecto de los procedimientos que continúen en trámite.

OCTAVO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo 84 reformado, las agrupaciones políticas estatales con registro vigente deberán presentar, por única ocasión, el primer informe anual de actividades públicas verificables conforme al nuevo régimen jurídico previsto en el presente Decreto.

NOVENO. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá implementar o adecuar las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar la operatividad de las notificaciones por correo electrónico previstas en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Las modificaciones al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente por cuanto ve a la supresión de disposiciones relativas a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos, no serán aplicables al proceso electoral local ordinario 2026-2027, y surtirán efectos para el proceso electoral local ordinario 2029-2030, conforme al régimen transitorio aplicable en la materia.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.- TERCER SECRETARIA.- DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 27 veintisiete días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL